



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00112-00

(Hora: 07:50 am)

Procede el Despacho a decidir la acción de HÁBEAS CORPUS formulada por ÁNGEL JORDANY SANTOS REY identificado con la C.C. No. 1.098.729.094, y que fuera puesta a disposición del juzgado el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

ANTECEDENTES.

ÁNGEL JORDANY SANTOS REY, se encuentra privado de la libertad, cumpliendo la pena de 31 meses de prisión que le fuera impuesta por el delito de lesiones personales dolosas.

El Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas de Villavicencio, le concedió la prisión domiciliaria transitoria, como consta en la página de consultas de procesos de los juzgados de ejecución de penas; posteriormente, se envió al correo electrónico de la oficina jurídica del Inpec Villavicencio la boleta y/o remisión de traslado al domicilio.

Señaló que han transcurrido 6 días después de concederse la orden domiciliaria transitoria y que: “no me han dejado en libertad y/o realizado el traslado al lugar de residencia”, que incluso no le han realizado el examen médico de egreso.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 30 de julio del año que cursa, ordenándose vincular al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (SPOA), Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Villavicencio, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, informó que revisada la base de datos -Justicia XXI, no halló registro de proceso seguido en contra del señor Santos Rey y solicitó su desvinculación.

*El Juzgado Primero (1) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, indicó que mediante sentencia del 24 de abril de 2017 el accionante fue condenado a la pena de 31 meses 15 días de prisión como autor del punible de lesiones personales dolosas por parte del Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander). En cumplimiento de aquella pena ha transcurrido privado de la libertad desde el **11 de mayo de 2020**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **22 días**, sin que en su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.*

*Explicó que verificado el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 546 de 2020, mediante proveído del 23 de julio del año en curso, reconoció la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** y para hacer efectivo el referido beneficio, el 24 de julio libró con destino a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelero de la ciudad, la diligencia de compromiso que debía suscribir el penado y el oficio N° 229 de esa misma fecha, solicitando el traslado al lugar de domicilio ubicado en la calle 37N° 22ª-40 del Barrio Santafé de la ciudad, advirtiéndole que el traslado se haría efectivo siempre que en su contra no pesara requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas – intramurales- una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuesta en su contra.*

Así mismo. refirió que el traslado debe hacerse efectivo cumpliendo con los protocolos previstos en la Resolución N° 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de esta ciudad. Aseguró que desconoce los motivos por los cuales a la fecha el penado no ha sido trasladado por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por eso sería ella quien tiene que pronunciarse al respecto, motivo por el cual no se le puede atribuir la vulneración del derecho a la libertad del penado, solicitando declarar improcedente la presente acción en su contra.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- manifestó que en cumplimiento de la orden procedió a iniciar el trámite administrativo tendiente a la materialización de la prisión domiciliaria, el cual consiste en sustanciar la hoja de vida (cartilla biográfica), elevar solicitud de

antecedentes ante la Dirección de investigación criminal e interpol de la Policía Nacional, y el cumplimiento a lo establecido por la Secretaria Municipal de Salud de Villavicencio, en cuanto al riesgo de contagio de COVID-19.

Expuso que ante la inexistencia de requerimientos judiciales de mayor entidad que impliquen privación de la libertad de manera intramural y en cumplimiento del protocolo de excarcelación, se procedió a expedir las ordenes de salida del accionante en cumplimiento a la orden de traslado al domicilio para la prisión domiciliaria transitoria, saliendo a las 17:00 horas del 30 de julio de 2020.

Por último, enfatizó en que contrario a lo expuesto por el actor en la acción constitucional, no se le concedió libertad, sino por el contrario es una privación de la libertad en el domicilio.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma ley.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite penal en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, ninguno de los presupuestos anteriormente citados se cumple, pues claramente el actor no está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y su privación de la libertad tampoco se encuentra prolonga ilegalmente.

Revisadas las respuestas junto con los documentos adosados, se evidencia que el actor se encuentra cumpliendo la condena que el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), le impuso mediante sentencia del 24 de abril de 2017, condenado a la pena de 31 meses 15 días de prisión como autor del punible de lesiones personales, de los cuales solo ha cumplido **22 días**, encontrándose pendiente de cumplir con el tiempo faltante de su pena, tiempo que deberá terminar de cumplir en su domicilio, como quiera que le fue concedida la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Lo anterior, claramente resulta diferente a lo que insinúa el accionante cuando manifiesta que “no me han dejado en libertad”, pues reitérese, que no ha cumplido con el tiempo previsto en la sentencia condenatoria, evidenciándose que aunque existió una demora en el trámite administrativo para proceder al traslado a su domicilio ello no es una detención injusta de su libertad y, en todo caso, hoy ya se realizó, conforme lo expuesto por el Inpec, quien precisó en su contestación que: “se procede a expedir las ordenes de salida del accionante en cumplimiento de la orden de traslado al domicilio (...) siendo las 17:00 horas”

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida —se reitera— sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos —y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte— el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad,

no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”.² (subraya fuera de texto)

En ese orden, a la fecha el penado no ha cumplido con la totalidad de la sanción impuesta, sumado a que tampoco obra solicitud de libertad pendiente de resolver por ninguna de las autoridades que conocen de las causas en su contra y las peticiones elevadas, deben ser resueltas por el Juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento competente en su caso, conforme el procedimiento establecido, sin que pueda pretenderse que este juez constitucional invada la órbita de funciones propia de otra autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor ÁNGEL JORDANY SANTOS REY no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran y no se ha excedido la limitación temporal de su confinamiento.

Igualmente, es pertinente señalar que el Decreto 546 de 2020, en ninguno de sus artículos decretó la excarcelación de prisioneros que hayan cumplido algún porcentaje de la sentencia, con ocasión de la emergencia sanitaria que vive nuestro país, de modo que se reitera, la acción constitucional de hábeas corpus impetrada resulta improcedente.

Finalmente, dado que la documentación remitida por el accionante, las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, se hizo innecesario practicar entrevista al accionante y por lo mismo, se prescindió de la misma.

DECISIÓN

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **ÁNGEL JORDANY SANTOS REY**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.098.729.094, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-EPMSC**, Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (SPOA) y Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Villavicencio, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a31958b1d8044ae1d9a8e5ea5cf51b25a16171aad7ae7e81f70f5cafd32
50a6

Documento generado en 31/07/2020 07:43:38 a.m.